

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 21/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00150	Ordinario	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA -C	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior en auto del 29 de junio de 2021.	19/07/2021		
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP tiene por notificado a Banco Pichincha y otros	19/07/2021		
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto resuelve Solicitud Niega el emplazamiento solicitado y requiere a la parte ejecutante y a la empresa de correo certificado 472.	19/07/2021		
41001 3103003 2021 00146	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COOMEVA EPS	Auto admite demanda	19/07/2021		
41001 3103003 2021 00182	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Retiro demanda admitida - Art.88 Autoriza el retiro de la demanda	19/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑOS, ESTUDIOS, INTERVENTORÍAS Y AGROINDUSTRIA CODESIA
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN	41001310300320130015000

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintinueve(29) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.-CONFIRMAR el auto proferido el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-CONDENAR en costas de segundo grado a la parte demandante en favor del Banco de Occidente. FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$454.363.

TERCERO.-DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.”

Por secretaria, contrólese el término conferido a la parte demandada, en el numeral tercero del auto proferido el 03 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADO:	DANY LICETH TAMA BOCANEGRA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320170010900

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo de la motocicleta de placa No. **BAV-22C** presentado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021 (Pdf.22).

De otra parte, en consideración a la manifestación realizada por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA como representante legal judicial del BANCO PICHINCHA S.A. en escrito presentado el 08 de julio de 2021 (Pdf. 40), el despacho **DISPONE TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al BANCO PICHINCHA S.A., en su condición de acreedor prendario del vehículo de placa **HGK536** citado mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, desde la fecha de presentación del escrito conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos señalados en el artículo 462 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud elevada por el Dr. ANDRES FELIPE VELA, **SE ORDENA SU RECHAZO DE PLANO**, comoquiera que no fue aportado poder para representar los intereses del BANCO PICHINCHA S.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el BANCO PICHINCHA S.A. se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte certificado de tradición del vehículo de placa HGK536 y se dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva para que informe si en el proceso ejecutivo promovido por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO con radicación 2018-276 fue decretada medida cautelar sobre el vehículo de placa HGK536 indicando si ésta fue registrada por la oficina de movilidad y consumada mediante diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S.
DEMANDADO:	DIVA MOTTA DE RAMOS Y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA
RADICACIÓN:	41001310300320190023700

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S. (PDF 49), el despacho **NIEGA** lo peticionado, por cuanto en este caso, no se han configurado las causales consagradas en el artículo 293 del C.G.P. o en el numeral 4 del artículo 291 ejusdem, para ordenar el emplazamiento, éstas son, que la persona no resida o no trabaje en el lugar o que la dirección no exista.

De otra parte, como se observa que el apoderado de la ejecutante AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S. mediante guía No. YP004334256CO envió notificación por aviso a la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS a la dirección carrera 4 No. 5-17 del Municipio de Tesalia, se **REQUIERE al Dr. ARMANDO SANCHEZ BONILLA y a LA EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO 472** para que en el término de tres (03) días, aporten la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P. indicando cual fue la causal de devolución del aviso, esto es si fue rehusado o porque el lugar se encontraba cerrado. De igual manera, para que en el mismo término, aporten la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE(S): HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA
DEMANDADO(S): COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 410013103003**20210014600**

Ha correspondido la presente demanda verbal formulada a través de apoderada por la ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE LA CIUDAD DE NEIVA (H), contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, observándose que la demanda cumple los requisitos de ley para ser admitida.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal instaurada a través de apoderada por la ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE LA CIUDAD DE NEIVA (H), Nit. 8911802680, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, Nit. 8050004271, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal de conformidad con el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificado con la cédula 36310980 y Tarjeta Profesional 169606 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 5, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001310300320210018200

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA con radicación 41001310300320210018200.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.